



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00138-2015-Q/TC
CUSCO
BELTRÁN AVILÉS HUISA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Beltrán Avilés Huisa, a favor de don Daniel Avilés Huisa, contra la Resolución 11, de fecha 8 de junio de 2015, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el proceso de hábeas corpus recaído en el Expediente 00369-2015-0-1001-JR-PE-01; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional (RAC), corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento. El plazo para interponer el RAC es de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el RAC, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en las Resoluciones 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, y la 201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las Sentencia 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 11, de fecha 8 de junio de 2015, declaró improcedente el RAC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00138-2015-Q/TC
CUSCO
BELTRÁN AVILÉS HUISA

interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista que confirmó la resolución que, a su vez, declaró infundada la demanda de hábeas corpus (foja 21).

5. En el presente caso, se aprecia que el RAC reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto contra la resolución de segundo grado que declaró infundada la demanda y dentro del plazo previsto para su formulación, además de invocar la presunta afectación del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En consecuencia, el recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

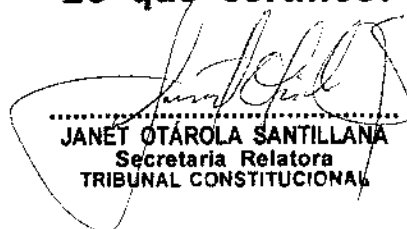
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL